RESOLUCIÓN

HECHOS

PRIMERO.– El acta arbitral del encuentro correspondiente a la jornada 12ª del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, CD TENERIFE – FC ANDORRA, iniciado el día 2 de noviembre de 2026, recoge que el mismo fue suspendido durante su celebración en el minuto 24 por el siguiente motivo:

"7.- PARTIDO SUSPENDIDO
El partido fue detenido en el minuto 96 para la atención médica del jugador dorsal 9 del equipo local. Ante la gravedad de los hechos y no observando mejoría sobre el estado de salud de dicho jugador, nos retiramos a vestuarios. Una vez reunidos con capitanes y delegados de ambos equipos, nos comunican que no se encuentran en disposición anímica de continuar el partido. Por lo tanto se decide dar por suspendido el partido tras el mutuo acuerdo por todas las partes.
En el momento de la suspensión del partido y tomando como referencia la visión desde la zona de banquillos, el C.D Tenerife se encontraba a la izquierda del terreno de juego y el F.C Andorra se encontrada a la derecha, el resultado del partido es de C.D Tenerife (2)- F.C Andorra (2), la reanudación sería mediante un tiro libre directo en el centro del campo favorable al CD Tenerife y restaban 2 minutos por jugarse. (Suspendido en el minuto 96)".

SEGUNDO.- En la mañana del día 3 de noviembre de 2026 se tuvo conocimiento del trágico fallecimiento de D. Jesús de Miguel Alameda, futbolista del CD Tenerife al que se refiere el acta arbitral.

Su fallecimiento ha causado una profunda conmoción en el conjunto del fútbol español, que comparte el dolor de su familia, compañeros, amigos y de todas las personas vinculadas al CD Tenerife, habiendo motivado asimismo la suspensión de diversos encuentros de competiciones oficiales en señal de duelo, respeto y solidaridad.

TERCERO.- Por acuerdo de 3 de noviembre de 2026 del Comité de Disciplina se acordó dar traslado a este órgano competicional para resolver lo que procediese en relación con el encuentro suspendido en virtud de las competencias atribuidas por el artículo 56 de los Estatutos de la RFEF.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DOCUMENTO PROPIEDAD DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

I.- De acuerdo con el artículo 46.1 de los Estatutos de la RFEF los órganos competicionales conocerán y resolverán todas aquellas cuestiones relacionadas con el normal desarrollo de las competiciones, cuando dichas cuestiones no tengan naturaleza disciplinaria y no estén asignadas legal o reglamentariamente a otros órganos.

El apartado segundo del mismo artículo señala que, en competición profesional, esta función la desarrollará un Juez único de Competición de las Competiciones Profesionales.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados b) y d) del artículo 56 de los Estatutos de la RFEF, este órgano competicional es competente para decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación.

II.- El objeto de la presente resolución se circunscribe exclusivamente a determinar si procede acordar la reanudación del encuentro suspendido o darlo por concluido con el resultado existente en el momento de su interrupción.

Las circunstancias que concurren en el presente supuesto revisten un carácter absolutamente excepcional, por cuanto la suspensión del encuentro se produjo a consecuencia del grave incidente sufrido por un futbolista durante su transcurso, que, desgraciadamente, desembocó en su posterior fallecimiento.

Ante una situación de esta naturaleza, este órgano competicional considera que la decisión sobre la eventual reanudación o conclusión del encuentro debe adoptarse atendiendo, de manera primordial, a razones de humanidad, sensibilidad y respeto hacia la memoria del futbolista fallecido, su familia, sus compañeros y todas las personas afectadas por tan dolorosa pérdida.

Desde esta perspectiva y, con independencia del tiempo que restaba por disputarse, del resultado existente en el momento de la suspensión o de cualesquiera otras consideraciones estrictamente deportivas, se estima que lo más respetuoso con las extraordinarias y dolorosas circunstancias de este caso es dar por concluido el encuentro, evitando que su continuación debiese producirse precisamente a partir del momento en que tuvo lugar el trágico suceso, decisión que se encuentra fundada en la singularidad de lo acontecido sin necesidad de valorar cuestiones estrictamente atinentes al desarrollo de la competición, que huelga analizar en un supuesto tan excepcional como éste, ante la consideración que merece la memoria del futbolista fallecido.

DOCUMENTO PROPIEDAD DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Es por ello que se **RESUELVE:**

Dar por concluido el encuentro correspondiente a la jornada 12ª del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, CD TENERIFE – FC ANDORRA, con el resultado reflejado en el acta arbitral en el momento de su suspensión.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.

Lo que se notifica a los clubes CD Tenerife y FC Andorra, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional y al Comité Técnico de Árbitros.

En Las Rozas de Madrid, a 4 de noviembre de 2026.



Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competición de las Competiciones Profesionales

DOCUMENTO PROPIEDAD DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL